



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1357 - 2014  
LIMA  
Cumplimiento de contrato y otros

Lima, veinte de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Elio Aldo Lama Balletta y Patricia María Tejero López** de folios mil dieciséis, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil trece, obrante a folios novecientos noventa y cinco, en cuanto declara nulo el concesorio de apelación e improcedente el recurso de su propósito, formulado contra el extremo de la sentencia de primera instancia de folios setecientos ochenta y nueve, del veinticinco de enero de dos mil doce, que declara infundada la pretensión principal sobre cumplimiento de contrato; en los seguidos contra Alejandra Caridad Cuéllar Ríos y otro, sobre cumplimiento de contrato y otros. Por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, el recurso cumple con las exigencias establecidas en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; **iii)** dentro del plazo previsto en la norma, ya que los recurrentes fueron notificados el treinta y uno de enero de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo de notificación de folios mil uno, e interpusieron el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

escrito de casación el catorce de febrero del mismo año; y **iv)** adjuntan el arancel judicial por concepto de recurso de casación a folios mil quince.

**TERCERO.**- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia, pues al serles adversa, la impugnaron mediante su recurso de apelación de folios ochocientos veinticuatro.

**CUARTO.**- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria<sup>1</sup>.

**QUINTO.**- Que, los recurrentes invocan como causal:

**Infracción normativa del artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo X del**

<sup>1</sup> Artículo 388 del Código Procesal Civil: "(...) 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...)".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

**Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alegan, que se les habría vulnerado su derecho al debido proceso, y a la pluralidad de instancias; al señalar erróneamente la recurrida en el segundo considerando, que los impugnantes no tienen agravio para apelar el extremo de la sentencia que desestimó su pretensión principal sobre cumplimiento de contrato, por haberseles otorgado la pretensión subordinada, subsistiendo solo el concesorio respecto al extremo que estimó en parte la pretensión indemnizatoria, planteada como accesorio; cuando su agravio estaba referido a la inaplicación del artículo 1135 del Código Civil, sobre concurrencia de acreedores de bien inmueble. Agregan, que el hecho de que los justiciables planteen una pretensión subordinada a una principal, sólo habilita al Juzgador de conocerla en el supuesto que se desestime la pretensión principal conforme lo establece el primer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil, más no lo exime que aplique el derecho correctamente y conceda la pretensión principal solicitada; más aún, si el Tribunal Superior reconoció que el contrato de compraventa era válido, demostrándose que los demandados habían actuado de mala fe al haber resuelto de manera unilateral el citado acto jurídico, y su consecuente celebración del anticipo de herencia entre ellos. Finalmente, indican que su pedido casatorio es anulatorio.

**SEXTO.-** Que, la causal denunciada debe ser desestimada, porque los fundamentos que sostienen la normas supuestamente transgredidas son los mismos en los que basaron los agravios de su escrito de apelación de folios ochocientos veinticuatro, y que ahora nuevamente invocan; y por tanto, fue materia de pronunciamiento por la instancia de mérito, que estableció que al haberse amparado la pretensión subordinada de resolución de contrato no procedía emitir pronunciamiento en cuanto a la pretensión principal sobre cumplimiento de contrato.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

**SÉTIMO.**- Que, al respecto se debe tener en cuenta que la resolución de contrato por incumplimiento implica la ineficacia del mismo, y por tanto su operatividad se encuentra fenecida por una circunstancia sobreviniente a su celebración (el incumplimiento, que en este caso le es imputable al vendedor-demandado). De tal manera, que al ampararse la pretensión subordinada, que además fue postulada por los demandantes, quedó resuelto el contrato, excluyendo a la pretensión principal, por cuanto no se puede dar cumplimiento a un contrato que ha sido declarado ineficaz, por lo que hubiera carecido de objeto que la Sala Superior emita pronunciamiento en cuanto a este extremo.

**OCTAVO.**- Que, en consecuencia, lo que pretenden en esencia los recurrentes, es que se realice una nueva valoración del caudal probatorio, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio; a lo que además de agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, éste no debe ser utilizado de manera irrestricta. Por tanto, no se ha incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal. Por lo que es de estimar como no cumplidos los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, para hacer operante este medio impugnatorio.

Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes Elio Aldo Lama Balletta y





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

Patricia María Tejero López de folios mil dieciséis, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil trece, obrante a folios novecientos noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elio Aldo Lama Balletta y Patricia María Tejero López con Alejandra Caridad Cuéllar Ríos y otro, sobre cumplimiento de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Cunya Celi por licencia de la Jueza Suprema señora Tello Gilardi. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**ESTRELLA CAMA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

*Cgh/Mga*

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. STEFANO MORALES INCISO**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

**31 MAR 2015**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

Lima, veinte de octubre de dos mil catorce.-

**VISTOS**; con la razón emitida por el Secretario de este Tribunal Supremo a folios cincuenta y siete del cuaderno de casación, de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Alejandra Caridad Cuéllar Ríos** de folios mil cuatro, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil trece, obrante a folios novecientos noventa y cinco, en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia de folios setecientos ochenta y nueve, del veinticinco de enero de dos mil doce, en cuanto declara fundada en parte la demanda referida a la indemnización, y la revoca respecto al monto, sobre cumplimiento de contrato y otros. Por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SEGUNDO**.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que la recurrente fue notificada el cuatro de febrero de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo de notificación a folios mil veinticinco, y el escrito de casación se interpuso el catorce de febrero del mismo año; y **iv)** al adjuntar el reintegro del arancel



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

judicial por la interposición del recurso a folios cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, cumple con lo ordenado mediante la resolución del diecisiete de junio de dos mil catorce, conforme a la razón emitida por el Secretario de esta Suprema Sala Civil.

**TERCERO.-** Que, antes de ingresar a valorar los requisitos de procedencia del recurso de casación, se debe tener en cuenta lo reseñado por el Tribunal Constitucional, que en la sentencia contenida en el expediente número 03388-2013-PA/TC del veinticinco de setiembre de dos mil trece, estableció: *“(...) una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). Esto implica por cierto que se hayan agotado válida y adecuadamente todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia, pues resulta improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo o, simplemente, cuando ha sido impugnada de manera errónea y que en definitiva implica el consentimiento de la misma”*. Asimismo, en esta misma resolución, el Vocal Vergara Gotelli emitió su voto, en la que citó: *“(...) el doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso. “...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo iudex sine actor) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum) (...)”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

**CUARTO.-** Que, en ese sentido, se concluye que la impugnación es una manifestación del derecho de acción, y como tal, la parte que crea verse afectada la plantea, demostrando así su interés personal y legítimo; lo que conlleva a que la facultad del órgano jurisdiccional quede delimitado para pronunciarse sobre los agravios alegados por los que recurrieron, sin poder emitir pronunciamiento o variar los efectos jurídicos de la decisión respecto de aquellos que no la cuestionaron, ello de conformidad con el principio de personalidad de los medios impugnatorios.

**QUINTO.-** Que, por tanto, si bien, la recurrente apeló la sentencia emitida en primera instancia, a folios ochocientos dieciséis, su recurso fue rechazado al no haber cumplido con reintegrar el arancel judicial por tal concepto, conforme se advierte de la resolución expedida el treinta y uno de mayo de dos mil trece (de folios novecientos sesenta y dos); consintiendo la impugnante los efectos de la sentencia de primera instancia. Por tanto, el recurso no satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y su modificatoria.

**SEXTO.-** Que, en consecuencia, al no haber superado la recurrente la omisión incurrida, a efectos de que prosiga el trámite su escrito de apelación, hace patente la falta de interés para cuestionar los efectos de la sentencia de segunda instancia; por lo que, ese accionar pasivo origina que se descarte el recurso planteado, y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Alejandra Caridad Cuéllar Ríos de folios mil cuatro, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil trece, obrante a folios novecientos noventa y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1357 - 2014**

**LIMA**

**Cumplimiento de contrato y otros**

“El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elio Aldo Lama Balletta y Patricia María Tejero López con Alejandra Caridad Cuéllar Ríos y otro, sobre cumplimiento de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Cunya Celi por licencia de la Jueza Suprema señora Tello Gilardi. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

**ALMENARA BRYSON  
ESTRELLA CAMA  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CUNYA CELI  
CALDERÓN PUERTAS**

*Cgh/Mga*

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

13 1 MAR 2015